

# *Resolución de Dirección Ejecutiva*

## *N° 077-2018-PATPAL-FBB/MML*

San Miguel, 10 de abril del 2018

### **VISTOS:**

El Proveído N° 277-2018/DE de fecha 28 de marzo del 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva del PATPAL- Felipe Benavides Barreda, e Informe N° 01-2018/OA-URH-ST de fecha 08 de febrero del 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley del Servicio Civil), tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia; y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016 (en adelante la Directiva); tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme lo señala el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de Recursos Humanos; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. Dichas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado, y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal, en adición a sus funciones, siendo el encargado de



*[Handwritten signature]*

precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General, señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, **decae en un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año a partir de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina**, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, conforme lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva;

Que, el artículo 106° del Reglamento General, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor, **la cual se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, la prescripción constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. La prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 10° de la Directiva, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **a fin de que ésta declare la prescripción** y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, revisados los antecedentes, se advierte que el hecho generador de la falta administrativa – disciplinaria, fue identificada mediante el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-0241, elaborado por el Órgano de Control Institucional, que determino que en el expediente de Contratación de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-PATPAL-FBB/MML “Adquisición de dos camionetas 4x4” carece de documentos que sustenten las actuaciones realizadas por la entidad; asimismo, los funcionarios del PATPAL – FBB mediante proceso de selección adquirieron dos (02) camionetas sin verificar adecuadamente la necesidad operativa de las unidades orgánicas de administración y zooloía para luego destinarlas a otros fines, utilizando ineficientemente los recursos de la entidad, el mismo que fue remitido a la Entidad mediante Oficio N° 021-2016-PATPAL/OCI, recibido el 27 de diciembre de 2016;

Que, es en virtud al mencionado Informe de Auditoría se identifica la presunta responsabilidad administrativa en que habrían incurrido el ex Director Ejecutivo del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB, Sr. Marco Antonio Villalobos Alvarado, la ex gerente de la Oficina de Administración, Sra. Diana Elizabeth Zaldívar Rabanal, el ex gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Tulio Daniel Jurado Azurín, el ex gerente de la Gerencia de Operaciones, Sr. Juan Carlos Lo Polo, el ex jefe de la Unidad de Logística, Sr. Eric Nilton Carreño Briceño, el ex jefe de la Unidad de Tesorería, Sr. Benjamín Carlos Namuche Revollar y el ex jefe de la División de Zooloía, Sr. Carlos Eduardo Angulo Jiménez;



Que, con Informe N° 01-2018/OA-URH-ST, la Secretaría Técnica da cuenta de los resultados de las acciones preliminares de la investigación por la presunta falta administrativa efectuada por los citados ex servidores; asimismo, que en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 017-2017, no obra la documentación que acredite el acto de notificación que dio inicio a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario que conlleve a determinar la responsabilidad respecto a los hechos señalados precedentemente, realizado antes del 27 de diciembre de 2017; por tanto, corresponde la aplicación de los plazos de prescripción dispuestos en los artículos 94° y 97° de la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General; respectivamente, por lo que, corresponde el pronunciamiento de la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispone el artículo 10° de la precitada Directiva;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General; y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ordenanza N° 1023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, el Director Ejecutivo es el órgano de más alta autoridad administrativa de la entidad;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos, y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; y el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias;

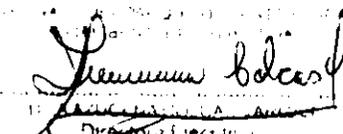
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los presuntos responsables de la falta administrativa disciplinaria en que habrían incurrido: el ex Director Ejecutivo del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB, Sr. Marco Antonio Villalobos Alvarado, la ex gerente de la Oficina de Administración, Sra. Diana Elizabeth Zaldívar Rabanal, el ex gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Tulio Daniel Jurado Azurín, el ex gerente de la Gerencia de Operaciones, Sr. Juan Carlos Lo Polo, el ex jefe de la Unidad de Logística, Sr. Eric Nilton Carreño Briceño, el ex jefe de la Unidad de Tesorería, Sr. Benjamín Carlos Namuche Revollar y el ex jefe de la División de Zoología, Sr. Carlos Eduardo Angulo Jiménez; por los fundamentos señalados en el presente acto resolutorio.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos remita los actuados y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiesen haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.- Comunicar** la presente Resolución a todas las Unidades Orgánicas del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Director Ejecutivo

